

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00082-00
ACCIONANTE:	JUAN AGUSTÍN VELASCO CAMACHO
AGENTE OFICIOSA:	MARÍA LILIA VELASCO
ACCIONADA:	NUEVA EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ, PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato, es necesario requerir por segunda vez a las entidades accionadas; no sin antes advertir que, la señora María Lilia Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51. 579.950, a través de varios correos electrónicos, manifestó que es hija del señor Juan Agustín Velasco Camacho, encargada de hacer todos los trámites que necesita su padre, quien es adulto mayor (83 años), no sabe escribir, y su diagnóstico actual es MIASTENIA GRAVIS, lo que le causa inmovilidad de miembros inferiores y superiores, siendo imposible que realice las diligencias personalmente, agregando que el señor Velasco Camacho vive en la vereda Vado Real – Suaita.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto N°. 2591 de 1991, "**Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política**", la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, puede ser ejercida por agente oficioso, cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá ser manifestada en la solicitud.

Recuerda el Despacho que respecto a la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2007, MP. Jaime Araújo Rentería, concluyó que la agencia oficiosa en materia de tutela debe reunir dos requisitos mínimos de procedibilidad; a saber: "...i) la manifestación expresa por parte del agente en relación de estar actuando a nombre del agenciado; y ii) la aportación de prueba, sumaria siquiera, de que el agenciado se encuentra en incapacidad de interponer por sí mismo la acción¹".

Luego, aunque estamos frente a un incidente de desacato, por el incumplimiento al fallo de tutela N°. 32 de 15 de mayo de 2020, en esta etapa es procedente el estudio de la agencia oficiosa, más aun, cuando se observa que dentro del incidente de desacato de la referencia, la señora María Lilia Velasco, señala que acude a esta instancia en virtud de la condición de hija del señor Juan Agustín Velasco Camacho, y aunque no manifiesta expresamente que lo hace en condición de agente oficioso, esta instancia si advierte que el titular del derecho tiene limitaciones físicas, que le impiden presentar el incidente directamente, razón por la cual, se aceptará a la señora María Lilia Velasco, como agente oficiosa del señor Juan Agustín Velasco Camacho, dentro del presente incidente de desacato.

¹Ver Sentencias T-342/04, T-294/04, T-061/04, T-531/02, T-1224/00, entre otras.

De otra parte, se evidenció que las entidades accionadas se pronunciaron, así:

Secretaría de Salud Departamental de Santander: A través del correo electrónico remitido el 26 de mayo de 2020, con el oficio N°. 00-1494-20 de la misma fecha, suscrito por el Coordinador Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud Departamental de Santander, señaló que oficio a la EPS encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo, sostuvo que pese a que la secretaria fue mencionada dentro del fallo, la norma que regula el Plan de Beneficios en salud establece que los procedimientos y exámenes deben ser cubiertos por la EPS-S, por lo que no puede desconocerle al paciente los servicios de salud que necesite.

Más adelante, agregó que respecto al servicio de transporte la Corte Constitucional, dijo que son las EPS las encargadas de prestarlos, en consecuencia se deberá continuar el incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, ya que la Secretaría no ha incumplido. (Anexó copia de solicitud de cumplimiento del fallo a la NUEVA EPS en 2 folios)

NUEVA EPS: A través del correo electrónico remitido el 27 de mayo de 2020, con escrito adjunto en PDF, manifestó que a la fecha no se ha radicado solicitud de transporte para el caso en concreto, indicando que la parte actora debe acercarse a las Oficinas de Atención al Afiliado o vía Web, con la orden médica, historia clínica y programación de la consulta para poder tramitar el respectivo servicio de transporte, luego, la Nueva EPS no ha incumplido el fallo de tutela en la medida en que no se han negado los servicios requeridos, para lo cual, citó jurisprudencia referente a la procedencia del incidente de desacato, afirmando que existe una imposibilidad jurídica y material a la hora de autorizar lo solicitado.

Posteriormente, respecto al otorgamiento de terapias domiciliarias, añadió que debe existir una orden médica para otorgarlo, ya que en Colombia la práctica médica esta normativizada y el plan de manejo médico de un paciente debe ser expedido por el médico tratante, transcribiendo y citando jurisprudencia, por lo tanto, como la parte actora no aporta orden médica de los servicios de salud, la NUEVA EPS se encuentra impedida para el suministro del servicio solicitado.

Igualmente, agregó que los llamados a responder dentro de la entidad por razón de sus funciones y responsabilidades son el Dr. LIBARDO CHÁVEZ GUERRERO en calidad de Gerente Zonal Bogotá de NUEVA EPS (encargado) y su superior, es el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO - Vicepresidente en Salud de NUEVA EPS.

Por último, solicita OFICIAR a la parte actora, para que aporte las órdenes médicas radicadas vigentes de los servicios de terapias domiciliarias, traslado en ambulancia o demás, que a la fecha presuntamente NUEVA EPS no ha ejecutado en virtud de la cobertura de la sentencia de tutela y pide que se abstenga de continuar con el trámite incidental.

Ahora bien, de las respuestas allegadas, se concluye que la Secretaría de Salud Departamental de Santander, no informó cuál es el nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 032 de 15 de mayo de 2020 y de su superior, razón por la cual, se le requerirá por segunda vez.

Por su parte, la NUEVA EPS, si bien indicó quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la acción de tutela, solicitó que se practicará de oficio una prueba, pidiéndole a la parte actora, allegar las órdenes médicas radicadas vigentes de los servicios de terapias domiciliarias y traslado en ambulancia.

En atención a lo anterior, sea lo primero recordarle a la NUEVA EPS que el fallo de tutela N°.032 de 15 de mayo de 2020, en la parte considerativa y resolutive estableció entre otras órdenes, que:

(...)

*Así mismo, NUEVA EPS-S y Secretaría Departamental de Salud de Santander, en el marco de sus competencias, deberán garantizar al paciente el desplazamiento **a las citas programadas**, cumpliendo los protocolos de bioseguridad y/o su atención domiciliaria, esto, en el entendido que debido a la pandemia del COVID -19, y al ser adulto mayor, corre mayor riesgo de contagio al tener que trasladarse a la institución prestadora de salud, y toda vez que, manifestó no contar con recursos económicos necesarios para hacerlo, afirmación frente a la que las entidades no se manifestaron ni aportaron prueba en contrario.*

(...)

*TERCERO.- ORDENAR a NUEVA EPS, **continuar prestando los servicios médicos al accionante**, en la Fundación Cardiovascular de Colombia Zona Franca S.A.S. - Hospital Internacional de Colombia, o en otra institución hospitalaria del mismo nivel, que le garantice al paciente la prestación idónea de los servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos, hospitalarios, y demás servicios de salud, que necesite para atender las enfermedades **que le fueron determinadas por su médico tratante**. Así mismo, **ORDENAR que la NUEVA EPS-S, coordinadamente con la Secretaría Departamental de Salud de Santander**, en el marco de sus competencias, deben garantizar al señor Juan Agustín Velasco Camacho, **el desplazamiento a las citas programadas, cumpliendo los protocolos de bioseguridad y/o su atención domiciliaria, esto, en el entendido que debido a la pandemia de COVID -19, y al ser adulto mayor, corre mayor riesgo de contagio, al tener que trasladarse a la institución prestadora de salud**, y toda vez que, manifestó no contar con los recursos necesarios para hacerlo, afirmación frente a la que las entidades no se manifestaron ni aportaron prueba en contrario.”* Negrillas fuera de texto

Así las cosas, se debe aclarar a las accionadas que, atendiendo que el incidentante es sujeto de especial protección constitucional, y la existencia de la pandemia COVID -19, que afecta con más fuerza a adultos mayores, el Juzgado en atención a diferentes sentencias de la Corte Constitucional, decidió garantizar al señor Juan Agustín Velasco Camacho, en sus desplazamientos, a: citas, terapias, valoraciones y demás procedimientos que se le ordenaron o se le ordenen por su médico tratante, una protección especial; por lo anterior, se requerirá nuevamente a la NUEVA EPS, que señale en el término de dos (2) días, si se le ha dado cumplimiento a la acción de tutela de la referencia. De otra parte, deberá manifestar, sí los funcionarios que señalaron encargados de dar cumplimiento, corresponden al Departamento de Santander.

Adicionalmente, se requerirá de oficio a la señora María Lilia Velasco, como agente oficiosa del señor Juan Agustín Velasco Camacho, para que allegue las órdenes médicas radicadas vigentes de los servicios de terapias, citas y demás, en caso de no existir, deberá informarlo a través de correo electrónico. También deberá remitir copia de su cédula de ciudadanía N°. 51. 579.950.

En consecuencia, el Despacho, **dispone:**

PRIMERO.- ACEPTAR a la señora María Lilia Velasco, como agente oficiosa del señor Juan Agustín Velasco Camacho, dentro del presente incidente de desacato.

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al **Secretario de Salud Departamental de Santander** - Doctor Javier Alonso Villamizar Suárez, o quien haga

sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, informe:

A.- Nombre completo, número de identificación, cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 032 de 15 de mayo de 2020.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

C.- Igualmente, **deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 032 de 15 de mayo de 2020, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.**

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a LA NUEVA EPS, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, informe si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 032 de 15 de mayo de 2020, atendiendo la aclaración señaladas en la parte considerativa de esta providencia, y adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento. De otra parte, deberá manifestar, sí los funcionarios que señaló responsables de dar cumplimiento, corresponden al Departamento de Santander.

CUARTO.- REQUERIR a la señora María Lilia Velasco, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, allegue las órdenes médicas radicadas vigentes del paciente, de los servicios de terapias, citas y demás, en caso de no existir, lo informe a través de correo electrónico, y remita copia de su cédula de ciudadanía N°. 51. 579.950.

QUINTO.- ADVERTIR a los destinatarios, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez